



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 10/02/2021 y 10/02/2021

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620090010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA SALAMANCA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 16:56:55.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300820170051100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 17:26:31.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820170051500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ VARGAS CHAVEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO- HUILA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 17:23:51.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200024900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	STEVAN ANDRES ROSERO DERAZO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 17:30:45.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: AURA TERESA SALAMANCA MAZORRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013331 006 – 2019 00106 00
NO. AUTO	: A.I. – 71

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitada por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO (Doc.02, pág.2-7, del exp. electrónico).

Los señores AURA TERESA SALAMANCA MAZORRA, CARMENZA, JOSÉ BAUTISTA, EDUARD, ROSA ELVIA, DIANA YOLIMA, MATILDE, IVÁN CAMILO y YILMAR AUGUSTO GALÍNDEZ SALAMACA, a través de apoderado judicial, han presentado solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario de la referencia, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo que se ordene a la ejecutada, paga a su favor, las sumas de dinero que por concepto de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) adeuda en virtud de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por parte del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha, 16 de diciembre de 2015, como responsable de la muerte del soldado JESÚS ABEL GALÍNDEZ SALAMANCA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La competencia y procedimiento aplicable a la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del numeral 9° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tratándose de la ejecución de sentencias y/o conciliaciones judiciales, impuestas o aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia; lo que constituye una garantía de la seguridad jurídica, en la medida que es el juez de la condena quien tiene el original de la providencia en la que consta la obligación a ejecutar y por ende, quien mejor conoce los términos en que se impuso la condena y, de otra, hace efectivos los principios de celeridad y economía procesal pues evita que la ejecución deba someterse a nuevo reparto.¹

¹ Tribunal Administrativo del Huila, auto del 03 de agosto de 2015, ejecutivo 410013333006-2014-00363-01, parte actora: Bianeth Menza Bonilla, Demandado: Municipio de Tesalia, M. P. Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

En el caso de autos, no obstante la sentencia base de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Huila como superior funcional del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva (juez de primera instancia), Despacho éste quien por tanto sería el competente para adelantar la ejecución, ante la extinción de dicho Juzgado por la finalización de las medidas de descongestión, y la posterior redistribución del proceso a este Juzgado, éste Despacho cuenta con competencia para adelantar la presente ejecución como si se tratara del propio juez de la sentencia.

Ahora, con relación al procedimiento a aplicar al presente trámite, no obstante promoverse la ejecución a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 410013331006–2009-00106-00, tramitado bajo el procedimiento escritural consagrado en el Decreto 01 de 1984 (CCA), en materia de competencia y procedimiento para la ejecución de la sentencia resultan aplicables las normas consagradas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues no se trata de un trámite al interior del proceso ordinario como tal, pues éste ya concluyó con la sentencia, sino de un trámite posterior a la culminación del proceso ordinario, es decir, se trata en realidad de un proceso ejecutivo iniciado en vigencia del CPACA, solo que por economía procesal y seguridad jurídica se tramita por el mismo juez que profirió la sentencia.

En efecto, de conformidad las disposiciones sobre transición y vigencia consagradas en el Art. 266 del CPACA, el cual comenzó a regir el 02 de julio de 2012, las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicho estatuto procesal, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (inciso 3); normatividad que no resulta vulnerada pues en efecto el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho culminó de conformidad con el CCA, sin que pueda entenderse que dicho proceso aún no ha culminado por el hecho de tramitarse ahora la ejecución de la sentencia al interior del mismo, pues una cosa es el proceso ordinario de naturaleza declarativa, el cual ya concluyó, y otra el proceso ejecutivo que apenas comienza, en vigencia del CPACA.

Lo anterior no obstante, para que en lo sustancial, es decir, con relación a los términos y condiciones en que la obligación debe ser cumplida, deba aplicarse las normas del CCA, pues fue bajo sus previsiones que tal obligación se impuso, de tal manera que con relación al término de exigibilidad de la obligación y a la generación de intereses de mora resultan aplicables las disposición del Art. 177 – incisos 4, 5 y 6 del CCA, como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado, para las sentencias proferidas en vigencia del CCA, pero que se ejecutan en vigencia del CPACA.²

3.2. Del fondo del asunto. El mandamiento de pago.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y los documentos aportados con la misma, así como las piezas procesales obrantes en el proceso ordinario de la referencia, se encuentra acreditado lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 DE OCTUBRE DE 2014, EXP. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia publicada en el Boletín No. Número 156 – 27 de noviembre de 2014 del Consejo de Estado.

- Que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila, revocó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, y en su lugar declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del soldado regular JESÚS ABEL GALÍNDEZ SALAMANCA, condenándola a pagar a favor de los hoy ejecutantes los perjuicios morales y materiales sufridos por tal hecho, en la cuantía y conceptos reclamados en la solicitud de mandamiento de pago (f. 28 – 39 vto, C. de 2ª instancia – actuación ordinaria); sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2016, según la constancia de ejecutoria obrante al folio 43 de la referida actuación procesal. Por lo tanto, el término de 18 meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con que contaba la entidad para cancelar dicha obligación, en los términos del artículo 177 – inciso 4º del CCA, venció el 27 de julio de 2017, sin que la entidad ejecutada haya satisfecho la obligación, según lo refiere la parte ejecutante, lo que la faculta para ejecutar judicialmente su crédito.
- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado radicó a ante la entidad demandada la correspondiente cuenta de cobro con todos los documentos, antes del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según se acredita con la solicitud de pago radicada el 28 de abril de 2016 (pág. 8-11, doc. 02, exp. electrónico) y del mensaje de datos del 10 de mayo de 2016 enviado por la entidad ejecutada al apoderado reconociendo la radicación oportuna y completa de dicha cuenta de cobro (pág. 12, doc. 02, exp. electrónico); por lo tanto, se generaron a favor de los ejecutantes los intereses a que alude el Art. 177 del CCA, sin interrupción alguna.³

En consecuencia, considera el Despacho que efectivamente se está en presencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, del cual se predica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; razón por la cual resulta procedente acceder al mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se debe precisar que los intereses a reconocer por el pago tardío de las sentencias judiciales, en los términos del Art. 177 del CCA, son de mora, según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, proferida en virtud del análisis de constitucionalidad de la referida norma, en donde señaló:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de

³ Cesación de causación de intereses: De conformidad con el Art. 177 – inciso 5º del CCA, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias judiciales devengarán intereses comerciales y moratorios, los cuales cesarán en su causación una vez cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesación que se extiende hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Inciso adicionado por el Art. 60 de la Ley 446/98).

*retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. (Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS** M/Cte. (\$68.945.500), equivalentes a 100 smlmv del año 2016, a favor de **AURA TERESA SALAMANCA MAZORRA** por concepto de perjuicios morales.
- b. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** M/Cte. (\$34.472.750), equivalentes a 50 smlmv del año 2016, a favor de cada uno de los señores **CARMENZA, JOSÉ BAUTISTA, EDUARD, ROSA ELVIA, DIANA YOLIMA, MATILDE, IVÁN CAMILO y YILMAR AUGUSTO GALÍNDEZ SALAMACA**, por concepto de perjuicios morales.
- c. **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** M/Cte. (\$36.383.223), a favor de **AURA TERESA SALAMANCA MAZORRA** por concepto de daño material – lucro cesante.
- d. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 28 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el cumplimiento total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme al Art. 177 del CCA, norma sustantiva bajo la cual se dispuso el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del Código General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS FRANCISCO MUNOZ VARGAS, C.C.12.167.961 y T.P. 72843 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls.13 y 14, del cuaderno principal No.01, del expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA.
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
RADICACIÓN	:410013333 008 – 2017 - 00511 – 00
No. AUTO	:A.S. – 35.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone;

- 1) Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los sujetos procesales, el Oficio No. 690 del 06 de octubre de 2020, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, con el anexo en él mencionado (certificación de asignación de retiro y partida computables de los años 2012 a 2020), obrante en el documento 04 del expediente electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Como quiera que con lo anterior queda completado el recaudo probatorio, el Despacho considera innecesario señalar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ VARGAS CHÁVEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00515 00
No. AUTO : A.S. – 34

1.- Como quiera que por problemas de salud de la titular del Despacho la audiencia inicial fijada para el día 21 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., no pudo llevarse a cabo, se procede a fijar el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft Office.

2.- De otra parte, procede el Despacho a pronunciarse en relación con los reconocimientos de personería pendientes de conformidad a los poderes obrantes y allegados al proceso, disponiendo:

- Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA EDID HIDALGO RODRIGUEZ, identificada con CC. 65.498.749 y T.P. No. 58.031 del C.S. de la J., representante legal de la empresa ULTRASEGURA LTDA., según el certificado de existencia y representación de la Cámara y Comercio de Bogotá (fls.35-39 c. llamamiento), para actuar en causa propia como apoderada de dicha empresa llamada en garantía
- Reconocer personería adjetiva al doctor ERNESTO TEOFILO CRUZ DAZA, identificado con CC. 17.320.499 y T.P. No. 84.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido (fl. 33 c. llamamiento).
- Se reconoce personería adjetiva a los doctores MARITZA GARCÍA RUEDA, C.C. 36301598 y T.P. 300.388 y al doctor CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, identificado con C.C. N° 12.129.963 y T.P. N° 60.875 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la llamada en garantía LIMPIEZA TOTAL SAS, de conformidad con el poder y sustitución obrantes a folios 28 del c. de llamamiento en garantía y documento 06 del expediente electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: : NULIDAD
DEMANDANTE : STEVAN ANDRÉS ROSERO DERAZO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00249-00
No. AUTO : A.I. – 74

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación planteada por el apoderado de la parte actora en contra del Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda de la referencia fue promovida por el demandante y por reparto correspondió conocer de la misma al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien por auto del 21 de agosto de 2020 dispuso su inadmisión, señalando los defectos formales y concediendo el término de ley para que la parte actora subsanara la demanda (Doc. 04AutoInadmiteDemanda, exp. electrónico).

2.2. Dentro del término de subsanación, el apoderado actor allega escrito en el que dice subsanar la demanda, pero previo a ello manifiesta que el titular del mencionado despacho judicial se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por haber ya conocido del mismo en anterior oportunidad, habiendo proferido auto de rechazo de la demanda mediante auto del 06 de febrero de 2020. (Doc. 07Subsanación, del expediente electrónico).

2.3. Mediante auto del 08 de octubre de 2020 el Juez 7º Administrativo, procedió a pronunciarse sobre la afirmación que sobre impedimento formuló el apoderado actor, señalando que no acepta la recusación que se le está efectuando, pues la situación alegada por el actor, que de ser procedente encajaría en la causal de impedimento y recusación del Art. 141 – 2 del C.G.P., no se configura en el caso de autos, pues lo que consagra dicha disposición es que el funcionario judicial haya conocido del proceso en instancia anterior, lo que no ocurre en el caso de autos, pues si bien conoció del presente asunto, lo fue en la misma instancia, esto es, en primera instancia, en donde efectivamente procedió a rechazar la demanda, sin que la parte actora hubiere interpuesto en su contra los recursos de ley, sino que procedió, temerariamente a presentar de nuevo la demanda.

2.4. Ante tal posición, el referido funcionario judicial remite el proceso a este Despacho Judicial, por el ser el Juzgado que le sigue en turno, para que se pronuncie sobre lo fundado o infundado de dicha recusación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la recusación formulada en contra del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por expresa disposición

del Art. 132 – num. 2 del CPACA, por tratarse del Despacho Judicial que le sigue en turno al Despacho del funcionario recusado; por lo que a ello se procederá.

3.2. Del fondo del asunto.

La función jurisdiccional desempeñada por los jueces supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, por lo cual la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina.¹

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez para conocer de un proceso, sino las que el legislador expresamente ha consagrado como causales de impedimento y recusación que, como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas y otras son objetivas; no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger al juez a su gusto.

Sobre dicha taxatividad, el Consejo de Estado ha señalado:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de Impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".²

Ahora, de conformidad con el Art. 130 del CPACA, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el Art. 150 del CPC (hoy Código General del Proceso), y además por las causales expresamente allí enlistadas.

En el presente caso, el apoderado actor no invoca una causal específica de recusación, a la luz de la cual efectuar el análisis sobre la procedencia o no de la misma.

Ahora, dado los argumentos esgrimidos para sustentar la recusación, el Juez 7° considera que el apoderado actor estaría haciendo alusión a la causal consagrada en el 141 – 2 del CGP, según la cual, es causal de recusación: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*, y es frente a dicha causal que manifiesta que no acepta la recusación que se le formula.

Analizada dicha causal de recusación, considera el Despacho que le asiste razón al funcionario judicial en señalar que la situación alegada por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 19 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23- 27-000-2001-00029-01(AG)B, Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros, Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Otros, Referencia: Acción de Grupo - Decide Impedimento.

² Auto del 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

apoderado actor no encaja dentro de la referida causal de recusación, pues lo que se requiere es que el funcionario judicial que conoce de un proceso, haya conocido del mismo “en instancia anterior”, lo que no ocurre aún de ser cierta la situación planteada por el apoderado actor, y que en efecto es aceptada por el recusado, de que con anterioridad el apoderado actor radicó similar demanda, la cual correspondió al referido despacho judicial, quien finalmente dispuso su rechazo; pues en tal evento, el conocimiento de ese anterior proceso lo fue también en la misma instancia, es decir, en la primera instancia.

Recuérdese que por mandato constitucional, el trámite de los procesos judiciales, por regla general, se somete al principio de la “doble instancia”, el cual tiene, entre otras finalidades, permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de ampliar la deliberación sobre el tema decidido y evitar errores judiciales (sentencia C-718 de 2012).

Por lo tanto, en nuestro ordenamiento procesal el término “*instancia*” alude a cada uno de los diferentes grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los despachos judiciales, que para el caso de las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estaría distribuida entre los Juzgados Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, que dependiendo de los diferentes factores y criterios de competencia radica el conocimiento de determinado asunto en “primera instancia” en alguno de dichos niveles y por consiguiente, la “segunda instancia” en el correspondiente superior funcional del primero.

Por lo tanto, el hecho de que el recusado con anterioridad haya conocido de la misma demanda, en primera instancia, y la haya rechazado, no le genera impedimento alguno para conocer de la misma demanda ante el nuevo reparto, pues este nuevo conocimiento lo está aprehendiendo también como juez de primera instancia, y no como superior funcional de alguna autoridad judicial de inferior nivel o categoría dentro de la estructura de la Rama Judicial.

Es más, según las normas de reparto que debe seguir la Oficina Judicial, rechazada una demanda, si las partes lo vuelven a presentar, lo que es procedente siempre y cuando no haya operado la caducidad, el asunto debe ser repartido al mismo despacho judicial que dispuso su rechazo inicial.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará no fundada la recusación formulada por el apoderado de la parte actora en contra del doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, y en consecuencia se devolverá el expediente al referido Despacho Judicial para que continúe su trámite.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al recusante, pues no se encuentra acreditado que el mismo haya actuado con temeridad o mala fe, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 – inciso penúltimo, del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte actora en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del presente proceso al referido despacho judicial, para que allí se continúe su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas para el recusante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA